

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2023 01153 00

ACCIONANTE: PAULA DANIELA PULIDO CRUZ

**DEMANDADO: JAZZPLAT COLOMBIA S A S; AFP PROTECCION S.A. Y EPS
FAMISANAR**

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a decidir la Acción de Tutela instaurada por el señor PAULA DANIELA PULIDO CRUZ en contra JAZZPLAT COLOMBIA S A S; AFP PROTECCION S.A. Y EPS FAMISANAR, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

PAULA DANIELA PULIDO CRUZ promovió acción de tutela en contra de JAZZPLAT COLOMBIA S A S; AFP PROTECCION S.A. Y EPS FAMISANAR, para la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, mínimo vital, seguridad social y dignidad humana, presuntamente vulnerados por las accionadas, al abstenerse de pagar las incapacidades médicas generadas junto con los intereses moratorios.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que se encuentra afiliada en salud a FAMISANAR EPS y en pensiones ante la AFP PROTECCIÓN S.A., y que debido a las patologías de «OTROS TASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, TRASTORNO DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES NO ESPECIFICADO, OTRA DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL, LUMBAGO NO ESPECIFICADO, DOLOR CRÓNICO INTRATABLE, CHASQUIDO DE LA CADERA, COXARTROSIS PRIMARIA BILATERAL, TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATÍA, DOLOR EN LA COLUMNA DORSAL, ESGUINCES Y TORCEDURAS DE LA COLUMNA LUMBAL, CONSTUCIÓN DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS, TRASTORNOS SACROCOCIGEOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE».

Informó que en la actualidad su salario es el mínimo legal mensual vigente y que durante las incapacidades generadas inferiores a 180 días le correspondían a la EPS generar los pagos, no obstante, la empresa JAZZPLAT COLOMBIA S A S le hizo pagos inferiores a un salario mínimo.

Manifestó que las incapacidades superiores al día 181 le correspondían a la AFP PROTECCIÓN S.A., sin embargo, en la actualidad no ha efectuado los pagos

correspondientes de las incapacidades pese a que ha solicitado ante la AFP que le cancelen las mismas, como quiera que son respuestas que no son de fondo.

Señaló que actualmente cuenta con concepto de rehabilitación favorable y la empresa JAZZPLAT COLOMBIA S A S ha omitido los llamados hechos por la EPS cuando ha solicitado información para la calificación de sus patologías, vulnerándose así sus derechos fundamentales.

Finalmente, informó que es madre un hijo menor de edad que depende económicamente de sus ingresos y la falta de pago generó que se endeudara.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

EPS FAMISANAR, informó que la usuaria presenta incapacidades que superan los 180 días las cuales deben ser tramitadas ante el fondo de pensiones que en el caso es la AFP PROTECCIÓN conforme lo establece el artículo 277 del CST y artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

Manifestó que las incapacidades que le correspondían a la EPS fueron pagadas, por lo que no existe vulneración o amenaza a los derechos fundamentales y que respecto de la pretensión solicitada, no es objeto de debate mediante acción de tutela, toda vez que la accionante no probó la afectación a derecho fundamental alguno y tiene otro mecanismo para solicitar dicha petición, que está legalmente establecido, razón por la cual, solicitó declarar improcedente el amparo invocado.

AFP PROTECCION S.A. solicitó que el Despacho requiriera a la EPS o a la accionante para que aportara el récord actualizado de incapacidades transcritas por la EPS a la accionante como quiera que no tiene certeza sobre los periodos cobrados, toda vez que no se precisó cuántos días tiene de incapacidad, los ciclos y si ya superó los 180 días.

Relató que la accionante presentó ante esa AFP solicitud de reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad temporal y que esta no contaba con pronóstico favorable de rehabilitación evento en el cual necesita la calificación de pérdida de capacidad laboral y determinar si hay lugar al pago de las prestaciones económicas, no obstante, esta solicitud fue finalizada porque se concluyó que no está en la obligación de cancelar las obligaciones requeridas debido a que no tiene certeza del origen de las patologías, toda vez que, según las enfermedades descritas por la accionante al momento de iniciar el trámite de solicitud de prestación económica, tienen un origen laboral.

Manifestó que el dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) informó a la accionante que para analizar de fondo la solicitud de pago de incapacidades necesitaba aportar la calificación en firme del diagnóstico M511 o diagnósticos relacionados, dictamen de Junta Nacional o dictamen en firme con constancia ejecutoria y que mientras este documento no sea aportado no es posible realizar el análisis completo.

Adujo que procederá a solicitar a la EPS la calificación del origen para determinar si procede el pago de las incapacidades y que es deber de la accionante transcribir

las incapacidades. Así mismo, que la tutela es improcedente por no cumplir el requisito de inmediatez.

JAZZPLAT COLOMBIA S A S informó que las incapacidades de la accionante se generaron desde el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) y que según información de la NUEVA EPS “*presentó al 23/03/2019, 180 días continuos de incapacidad como consecuencia del diagnóstico: (G551)*” por lo que negó el reconocimiento y pago de las incapacidades, no obstante, en un esfuerzo económico la empresa procedió a pagar los auxilios monetarios de las siguientes incapacidades:

FECHA INICIO	FECHA FIN	DÍAS RECONOCIDOS POR EPS	PRORROGA	TIPO DE ENFERMEDAD	STATUS INCAPACIDAD
27/07/2021	30/07/2021	4	NO	Enfermedad Común	CASTIGADO
31/07/2021	9/08/2021	10	SI	Enfermedad Común	CASTIGADO
10/08/2021	26/08/2021	17	NO	Enfermedad Común	CASTIGADO
27/08/2021	28/08/2021	2	SI	Enfermedad Común	CASTIGADO
1/09/2021	2/09/2021	2	SI	Enfermedad Común	CASTIGADO
21/09/2021	22/09/2021	2	SI	Enfermedad Común	CASTIGADO
15/02/2022	17/02/2022	3	SI	Enfermedad Común	CASTIGADO
18/02/2022	21/02/2022	4	SI	Enfermedad Común	CASTIGADO
24/02/2022	25/02/2022	2	SI	Enfermedad Común	CASTIGADO
26/02/2022	1/03/2022	4	SI	Enfermedad Común	CASTIGADO
2/03/2022	16/03/2022	15	SI	Enfermedad Común	CASTIGADO
17/03/2022	24/03/2022	8	SI	Enfermedad Común	CASTIGADO
25/03/2022	3/04/2022	10	SI	Enfermedad Común	CASTIGADO
4/04/2022	8/04/2022	5	SI	Enfermedad Común	CASTIGADO
9/04/2022	17/04/2022	9	SI	Enfermedad Común	CASTIGADO
18/04/2022	27/04/2022	10	SI	Enfermedad Común	CASTIGADO
28/04/2022	11/05/2022	14	SI	Enfermedad Común	CASTIGADO

Relató que hizo el pago de las incapacidades hasta el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintidós (2022) cuando la accionante contaba con mas de 190 días de incapacidad fecha en la que le hizo la notificación con el fin de que realizara el trámite ante la AFP y que en lo que respecta a los pagos inferiores al salario mínimo, no era cierto lo enunciado por la promotora toda vez que de acuerdo con los desprendibles de nómina que aportaba la empresa procedió con los pagos incluso aunque no fueran reconocidos por la EPS.

Manifestó que es el fondo de pensiones PROTECCIÓN S.A. la encargada de continuar con el pago de las incapacidades generadas hasta tanto se le proceda a calificar la pérdida de su capacidad laboral que le permita acceder a la Pensión de Invalidez o hasta tanto se determine su rehabilitación y recuperación que le permita continuar prestando sus servicios a la compañía, así mismo, que la relación laboral continúa vigente con la accionante cumpliendo las obligaciones derivadas de la misma.

Por lo expuesto, solicitó denegar la acción por improcedente.

NUEVA EPS al rendir informe de la tutela, pese a que señaló las partes dentro del proceso, las pretensiones a las que se opone son referentes a la realización de un

dictamen de pérdida de capacidad laboral y pago de inmunización del SOAT, lo cual no guarda relación respecto a la tutela en precedencia.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las accionadas o vinculada han vulnerado los derechos fundamentales de la actora, al abstenerse de reconocer y pagar incapacidades generadas, junto con los intereses moratorios

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del pago de incapacidades por parte de la EPS y la AFP

El artículo 206 de la Ley 100 de 1993 establece: “*para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes*”, acorde con dicha disposición, es la EPS la encargada de cubrir las prestaciones económicas procedentes de incapacidad médica, cuando la misma sea generada con ocasión a una enfermedad de origen común.

Ahora, de conformidad con el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, las EPS deben cubrir hasta ciento ochenta (180) días de incapacidades.

A su vez, los incisos 5° y 6° del artículo 142 del Decreto Ley 0019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, a su vez modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, dispone:

“(..). Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el

día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda.

(...)”

De conformidad con lo expuesto previamente, el pago del auxilio de incapacidad a favor de los afiliados cotizantes estará a cargo de la Entidad Promotora de Salud por los primeros 180 días, quien a su vez tiene la obligación de emitir concepto de rehabilitación antes del día 120 y enviarlo a la AFP antes de que se cumpla el día 150 de incapacidades ininterrumpidas. Así las cosas, cuando exista concepto favorable de rehabilitación, le corresponderán a la Administradora de Fondos de Pensiones – AFP el pago de las incapacidades que se generen a partir del día 181 y hasta por un término máximo de 360 días calendario.

Frente al tema analizado, la Corte Constitucional en la sentencia T-401 de 2017, recordó las reglas generales para el reconocimiento de incapacidades así:

“(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.

*(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, **sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.***

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente.”

En este mismo orden de ideas, se puntualizó en la sentencia a que se ha hecho referencia, que en los casos donde superados los 180 días sin emitir concepto de rehabilitación por parte de la EPS, el pago de las incapacidades seguirá siendo asumido por la EPS hasta tanto emita dicho concepto. De igual forma, aclaró que en reiteradas posturas ha sido indicado por el máximo Órgano Constitucional que no importa que el concepto de rehabilitación sea desfavorable, dichos pagos de incapacidades deben ser asumidos por la AFP. Al respecto señaló:

“Respecto del concepto favorable de rehabilitación conviene destacar que, conforme al Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. No obstante, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el

subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

Es necesario enfatizar en que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Este asegura que el proceso de calificación de la disminución ocupacional se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador.

(...)

Al respecto, cabe indicar que la norma legal referida no prevé expresamente la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad posteriores al día 180 cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación. Pese a ello, la jurisprudencia constitucional ha indicado que una de las entidades del SGSS debe asumir el subsidio de incapacidad en estos casos pues la indeterminación legal no es una carga que deba ser soportada por el afiliado quien, por demás, se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a sus condiciones de salud. Además, ello desconocería la igualdad en relación con los trabajadores afectados por enfermedades de origen laboral.

*Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta Corporación estableció en la sentencia **T-920 de 2009** que **las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones** hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones.”*

Subsidiariedad de la acción de tutela

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte Constitucional ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Así entonces, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la acción constitucional así:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*

De la improcedencia de la acción de tutela por ausencia de inmediatez.

Frente al requisito de la inmediatez, debe entenderse éste, como el término prudencial que transcurre entre la violación o posible vulneración de los derechos fundamentales invocados y el momento en que se interpone la acción de tutela.

Frente a dicho presupuesto, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado¹:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”².

41. Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada

¹ Sentencia T-091 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

² Corte Constitucional, Sentencia SU-391 de 2016.

caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica³.

Acorde con la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, se tiene que el interregno que debe transcurrir entre la vulneración o violación del derecho fundamental que se pretende sea protegido a través de la acción de tutela, debe ser razonable, de igual la Corte Constitucional ha determinado requisitos a efectos de lograr establecer si se cumple o no con la inmediatez en la interposición de la acción.

DEL CASO EN CONCRETO

La accionante interpuso acción de tutela en contra de la JAZZPLAT COLOMBIA S A S; AFP PROTECCION S.A. Y EPS FAMISANAR, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al obtenerse de pagar incapacidades junto con los intereses moratorios.

Sobre los documentos aportados.

Dentro de la documental aportada con la acción de tutela, se evidencia que la parte accionante allegó las siguientes incapacidades:

INCAPACIDAD N°.	INCAPACIDADES RELACIONADAS			DIAS	PDF 01 FOLIOS
	DIAGNOSTICO	FECHA INICIO	FECHA FIN		
602722787	A09X	11/02/2022	12/02/2022	2	14
	M545	14/02/2022	14/02/2022	1	20
602724179	S300	15/02/2022	17/02/2022	3	11
602725835	S300	18/02/2022	21/02/2022	4	11
602727283	M545	22/02/2022	24/02/2022	3	13
602724179	S300	24/02/2022	25/02/2022	2	12
602729458	M546	26/02/2022	1/03/2022	4	15
602731072	M511	2/03/2022	16/03/2022	15	16
602738461	M518	17/03/2022	24/03/2022	8	17
602741987	M518	25/03/2022	3/04/2022	10	19
3225853	M519	8/04/2022	17/04/2022	10	34
3222970	M518	4/04/2022	8/04/2022	5	35
3234313	M513	27/04/2022	11/05/2022	15	36
3244535	M513	12/05/2022	26/05/2022	15	37
3255536	R223	27/05/2022	10/06/2022	15	38
3265450	M513	11/06/2022	26/06/2022	16	39
3275103	M545	28/06/2022	4/07/2022	7	40
3279119	M545	5/07/2022	14/07/2022	10	41
3286919	M545	15/07/2022	29/07/2022	15	42

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-391 de 2016.

3296696	M545	30/07/2022	13/08/2022	15	43
3306662	M545	14/08/2022	27/08/2022	15	47
3317588	M513	30/08/2022	13/09/2022	15	46
3328984	M513	14/09/2022	28/09/2022	15	48
3340731	M513	29/09/2022	13/10/2022	15	49
3351489	M513	14/10/2022	28/10/2022	15	50
3362437	M513	31/10/2022	9/11/2022	10	51
3369732	M513	10/11/2022	24/11/2022	15	21
3378049	M513	23/11/2022	7/12/2022	15	22-23
	M513	22/12/2022	26/12/2022	5	24-25
	M513	27/12/2022	10/01/2023	15	26-27
	M513	30/01/2023	13/02/2023	15	28-29
	M513	2/03/2023	16/03/2023	15	30-31
	M513	17/03/2023	31/03/2023	15	32-33
550083749	R294	16/04/2023	15/05/2023	15	5
550105033	M160	16/05/2023	14/06/2023	30	6
550124787	M160	15/06/2023	4/07/2023	20	7
550127918	M160	5/07/2023	19/07/2023	15	8
550135424	M160	21/07/2023	4/08/2023	15	9
550142377	M513	5/08/2023	12/08/2023	8	10
	M16	12/08/2023	10/09/2023	30	53
	M16	11/09/2023	10/10/2023	30	52

Ahora, la EPS accionada al rendir informe, señaló que le corresponde a la AFP accionada realizar el pago de las incapacidades que superan los 180 días.

A su vez la empresa JAZZPLAT COLOMBIA S A S, informó que la relación laboral continúa vigente con la accionante cumpliendo las obligaciones derivadas de la misma y que realizó el pago de las incapacidades hasta el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo que las demás incapacidades deberían ser pagadas por la AFP PROTECCIÓN, allegó varios correos electrónicos con los desprendibles de nómina de la accionante (PDFS 12 a 15).

Por su parte, la AFP PROTECCIÓN, solicitó al Despacho requerir a la EPS o a la accionante para que aportara el récord actualizado de incapacidades transcritas por la EPS a la accionante como quiera que no tiene certeza sobre los periodos cobrados y que para analizar de fondo la solicitud de pago de incapacidades necesitaba aportar la calificación en firme del diagnóstico M511 o diagnósticos relacionados, dictamen de Junta Nacional o dictamen en firme con constancia ejecutoria.

Sobre la solicitud de la AFP.

Baste señalar que la petición de requerir a la EPS o a la accionante para que aporte el récord actualizado de incapacidades transcritas por la EPS no será resuelta en esta instancia judicial, como quiera que lo que aquí se busca es la protección de los derechos fundamentales de la señora PULIDO CRUZ, máxime que dentro del expediente de tutela las mismas fueron aportadas por la parte actora y se encuentra también el histórico de incapacidades de la EPS, aunado a que dicha solicitud puede ser efectuada directamente por la AFP.

Respecto al pago de incapacidades.

A efectos de determinar en cabeza de quién recae el correspondiente pago, se deben hacer las siguientes precisiones:

1. De acuerdo con los informes rendidos por las partes se debe tener en cuenta que la accionante previo a estar vinculada en salud ante la EPS FAMISANAR, se encontraba vinculada en la NUEVA EPS, quien también otorgó varias incapacidades a la promotora de acuerdo con las documentales allegadas (folios 11 a 17 y 20 PDF 01).

2. Teniendo en cuenta los documentos aportados por la accionante, se evidencia que obran múltiples incapacidades, por lo que se debe analizar si las mismas son continuas y cuentan con diagnósticos similares para así establecer si son prórrogas, conforme lo establece el artículo 13 de la Resolución 2266 de 1998 que dispone *“Se entiende por prórroga de incapacidad, la que se expide con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con ésta, así se trate de código diferente y siempre y cuando entre una y otra no haya una interrupción mayor a treinta días (30) días calendario”*.

De acuerdo con lo anterior, se tiene entonces que del cuadro de incapacidades atrás relacionado se observan varios diagnósticos, por lo que resulta necesario verificar la tabla de clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados de la salud a efectos de establecer a qué hace referencia cada diagnóstico de la accionante para así verificar si las incapacidades generadas son por patologías diferentes o similares, por lo que se evidenció lo siguiente:

CÓDIGO	DIAGNÓSTICO
M513	OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL
R294	CHASQUIDO DE LA CADERA
M160	COXARTROSIS PRIMARIA, BILATERAL (Artrrosis de cadera)
A09 X	DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO
M545	LUMBAGO NO ESPECIFICADO
S300	CONTUSION DE LA REGION LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS
M546	DOLOR EN LA COLUMNA DORSAL
M511	TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA
M518	OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES
M519	TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, NO ESPECIFICADO
R223	TUMEFACCION, MASA O PROMINENCIA LOCALIZADA EN EL MIEMBRO SUPERIOR

Así entonces, se observa que las incapacidades generadas desde el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) hasta el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023) no cuentan con una interrupción mayor a 30 días, sin embargo, no puede tomarse como inicial la del once (11) a doce (12) de febrero de dos mil veintidós (2022) como quiera que la misma es por un diagnóstico (A09 X - diarrea y gastroenteritis de presunto origen infeccioso) que no guarda relación directa con los demás diagnósticos referenciados.

Encontrando el Despacho que la incapacidad inicial es la del catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) habiéndose prorrogado hasta la del diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), como quiera que como se indicó no existió una interrupción mayor a 30 días y los diagnósticos son conexos y tiene relación directa de conformidad con los códigos M513, R294, M160, M545, S300, M546, M511, M518, M519 y R223.

3. Por otra parte, esta sede judicial no puede perder de vista que la EPS FAMISANAR allegó un certificado de incapacidades, de las que se extrae que las generadas entre el cuatro (04) de abril al once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) fueron negadas por no haber cotizado como mínimo 4 semanas antes de la incapacidad conforme el artículo 2.2.3.3.1 del Decreto 1427 de 2022 como se observa a continuación:

N° con	N° Incapac.	Fecha Inicial	Fecha Final	Cód. Diag.	Salario Base Liquidac.	N° Dias incap.	N° Dias pago	Valor total pagado	Identificación Empresa	Estado	Causal Negación
1	0008694225	04/04/2022	08/04/2022	M518		5				Negada	Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad se requiere haber cotizado efectivamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como mínimo cuatro (4) semanas, inmediatamente anteriores al inicio de la incapacidad. Decreto 1427 de 2022, art. 2.2.3.3.1
2	0008891358	09/04/2022	17/04/2022	M519		9				Negada	Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad se requiere haber cotizado efectivamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como mínimo cuatro (4) semanas, inmediatamente anteriores al inicio de la incapacidad. Decreto 1427 de 2022, art. 2.2.3.3.1
3	0008755473	18/04/2022	27/04/2022	M519		10				Negada	Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad se requiere haber cotizado efectivamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como mínimo cuatro (4) semanas, inmediatamente anteriores al inicio de la incapacidad. Decreto 1427 de 2022, art. 2.2.3.3.1
4	0008994213	28/04/2022	11/05/2022	M513		14				Negada	Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad se requiere haber cotizado efectivamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como mínimo cuatro (4) semanas, inmediatamente anteriores al inicio de la incapacidad. Decreto 1427 de 2022, art. 2.2.3.3.1

De acuerdo con lo anterior, se debe aclarar que en efecto el artículo 2.2.3.3.1 del Decreto 1427 de 2022 dispone: *Condiciones para el reconocimiento y pago de incapacidades de origen común. Para el reconocimiento y pago de incapacidades de origen común, deben acreditarse las siguientes condiciones al momento del inicio de la incapacidad: 1. Estar afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante, incluidos los pensionados con ingresos adicionales. 2. Haber cotizado efectivamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como mínimo cuatro (4) semanas, inmediatamente anteriores al inicio de la incapacidad. El tiempo mínimo de cotización se verificará a la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la incapacidad. 3. Contar con el certificado de incapacidad de origen común expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta (...)*”.

No obstante, para el Despacho dicha normativa no resulta aplicable como quiera que el Decreto en mención empezó a regir desde el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) fecha en que se publicó el mismo y que es posterior a las incapacidades señaladas y tampoco dentro de este Decreto se dispuso que los efectos que allí se señalan se deben aplicar de manera retroactiva.

Ahora, el artículo que se debió tener en cuenta es el 2.1.13.4. del Decreto 780 de 2016 que dispuso *“Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas”*.

Sin embargo, en gracia de discusión que la EPS FAMISANAR hubiese señalado que negaba el reconocimiento de las incapacidades señaladas por lo dispuesto en el artículo 2.1.13.4. del Decreto 780 de 2016, se tiene que la norma dispone que se deben realizar aportes no en una EPS específica como parece entenderlo la EPS accionada, toda vez que el mencionado artículo dispone que **se requiere que los afiliados cotizantes hubieran efectuado aportes por el mínimo de cuatro (04) semanas** y frente a ello, de conformidad con la documental aportada por la empresa JAZZPLAT COLOMBIA SAS, se pudo conocer que la accionante a través de su empleador viene realizando el pago de los aportes en seguridad social en salud desde septiembre de dos mil veinte (2020) hasta septiembre de dos mil veintitrés (2023) (folios 02 a 21 PDF 16).

Así las cosas, para esta sede judicial la negativa de la EPS en cuanto al reconocimiento y pago de las incapacidades generadas entre el cuatro (04) de abril al once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) no cuenta con sustento legal como quiera que la norma dispone haber realizado aportes al sistema de seguridad social en salud lo cual si realizó la accionante a través de su empleador.

Por su parte la AFP PROTECCIÓN si bien señaló que no está en la obligación legal de cancelar las incapacidades requeridas, debido a que no tiene certeza sobre el origen de las patologías y que requiere que aporte la calificación en firme sobre el diagnóstico M511 por lo que de acuerdo con lo expuesto en el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1562 de 2012 le corresponde a la EPS o ARL seguir realizando el pago hasta en tanto se remita un dictamen en firme por la junta regional o nacional, lo cierto, es que dentro del presente asunto no se observa que alguna incapacidad sea de origen laboral, como quiera que en todas se estableció que son enfermedades generales, aunado a que hasta el mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la empresa JAZZPLAT COLOMBIA SAS radicó ante la EPS la solicitud de valoración de origen de las patologías de la accionante (folios 06 a 13 PDF 22).

A más que incluso en caso de corresponder las incapacidades a un origen distinto al que actualmente se encuentra determinado, las diversas entidades al interior del sistema de seguridad integral pueden realizar los recobros a que haya lugar en caso que no correspondiera teniendo en cuenta el origen el respectivo reconocimiento.

4. Claro lo anterior procede el Despacho a realizar el correspondiente conteo de incapacidades teniendo en cuenta los criterios establecidos en la norma y jurisprudencia que disponen que: i) los dos primeros días de incapacidad los paga el empleador, ii) del día 3 al 180 corresponde a la EPS el pago y iii) del día 181 al 540 le corresponde el pago a la AFP siempre y cuando el concepto de rehabilitación sea favorable o desfavorable se haya emitido por la EPS se le haya notificado al fondo de pensiones antes del día 150.

De acuerdo con el certificado de incapacidades allegado por la EPS, así como los certificados de incapacidad aportados por la accionante se tiene que viene siendo incapacitada de manera consecutiva de la siguiente manera:

INCAPACIDAD N°.	INCAPACIDADES RELACIONADAS			DIAS	PDF 01 FOLIOS
	DIAGNOSTICO	FECHA INICIO	FECHA FIN		
	M545	14/02/2022	14/02/2022	1	20
602724179	S300	15/02/2022	17/02/2022	3	11
602725835	S300	18/02/2022	21/02/2022	4	11
602727283	M545	22/02/2022	24/02/2022	3	13
602724179	S300	24/02/2022	25/02/2022	2	12
602729458	M546	26/02/2022	1/03/2022	4	15
602731072	M511	2/03/2022	16/03/2022	15	16
602738461	M518	17/03/2022	24/03/2022	8	17
602741987	M518	25/03/2022	3/04/2022	10	19
3225853	M519	8/04/2022	17/04/2022	10	34
3222970	M518	4/04/2022	8/04/2022	5	35
3234313	M513	27/04/2022	11/05/2022	15	36
3244535	M513	12/05/2022	26/05/2022	15	37
3255536	R223	27/05/2022	10/06/2022	15	38
3265450	M513	11/06/2022	26/06/2022	16	39
3275103	M545	28/06/2022	4/07/2022	7	40
3279119	M545	5/07/2022	14/07/2022	10	41
3286919	M545	15/07/2022	29/07/2022	15	42
3296696	M545	30/07/2022	13/08/2022	15	43
3306662	M545	14/08/2022	27/08/2022	15	47
3317588	M513	30/08/2022	13/09/2022	15	46
3328984	M513	14/09/2022	28/09/2022	15	48
3340731	M513	29/09/2022	13/10/2022	15	49
3351489	M513	14/10/2022	28/10/2022	15	50
3362437	M513	31/10/2022	9/11/2022	10	51
3369732	M513	10/11/2022	24/11/2022	15	21
3378049	M513	23/11/2022	7/12/2022	15	22-23
	M513	22/12/2022	26/12/2022	5	24-25
	M513	27/12/2022	10/01/2023	15	26-27
	M513	30/01/2023	13/02/2023	15	28-29
	M513	2/03/2023	16/03/2023	15	30-31
	M513	17/03/2023	31/03/2023	15	32-33
550083749	R294	16/04/2023	15/05/2023	15	5
550105033	M160	16/05/2023	14/06/2023	30	6
550124787	M160	15/06/2023	4/07/2023	20	7
550127918	M160	5/07/2023	19/07/2023	15	8
550135424	M160	21/07/2023	4/08/2023	15	9
550142377	M513	5/08/2023	12/08/2023	8	10
	M16	12/08/2023	10/09/2023	30	53
	M16	11/09/2023	10/10/2023	30	52

Ahora se observa que la EPS elaboró el concepto de rehabilitación el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintidós (2022)⁴, como se observa a continuación:

4 folio 19 PDF 07

DATOS DEL AFILIADO		
Identificación: CC 1022331016	Apellidos y Nombres: PULIDO CRUZ, PAULA DANIELA	
Fecha de nacimiento: 21/03/1987 (35 AÑOS)	Sexo: F	AFP: PROTECCION
Fecha de emisión del concepto: 31 de Julio de 2022		

Lo anterior, significa que la EPS FAMISANAR profirió este después de los 120 días que dispone la norma como quiera que al treinta y uno (31) de julio de dos mil veintidós (2022) la accionante contaba con 160 días de incapacidad siendo la fecha máxima para elaborar este el veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022) (fecha en la cual se cumplían 120 días de incapacidad).

Así mismo, se observa que la EPS radicó ante la AFP el concepto de rehabilitación favorable el dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022) (folio 18 PDF 07), encontrándose también por fuera del día 150 que establece la norma, como quiera que se debió radicar a más tardar el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022) (fecha en la cual se cumplía el día 150 de incapacidad), por lo que según la norma y la jurisprudencia le corresponde entonces a la EPS realizar el pago de las incapacidades generadas hasta que emita y notifique el concepto de rehabilitación ante el fondo de pensiones después del día 180, no obstante, el día 180 de incapacidad fue el veinte (20) de agosto de dos mil veintidós (2022) y el concepto se radicó el dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022) (folio 18 PDF 07), motivo por el cual le corresponde a la AFP el pago de las incapacidades generadas desde el siete (07) de agosto de dos mil veintidós hasta el día 540.

Sin embargo, el Despacho no puede pasar por alto que las incapacidades generadas entre el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) hasta el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023) no gozan del requisito de inmediatez por las siguientes razones:

La primera incapacidad fue generada el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós y después dieciocho (18) meses, la promotora presenta acción de tutela para que le paguen las incapacidades generadas desde esta fecha hasta el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023), por lo que resulta claro que la acción de tutela carece parcialmente del requisito de inmediatez puesto que su interposición se realizó luego de haber transcurrido más de dieciocho (18) meses desde la primera incapacidad y ocho meses (08) desde la incapacidad generada diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con ello, es imposible pasar por alto que la Corte Constitucional⁵ ha dispuesto unos requisitos a efectos de determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez, entre ellos: “i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos

⁵ Ver Sentencia T-091 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido ya reseñada.

de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica”.

Sin embargo, no se encuentra demostrado dentro del presente trámite que exista una situación especial que amerite la interposición de la acción de tutela más de dieciocho (18) meses desde la primera incapacidad y ocho (08) meses después de la incapacidad generada el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023) y si bien la accionante manifestó una afectación a su mínimo vital y ser madre de un menor de edad, lo cierto es que no acreditó su dicho con ningún documento ni justificó la demora en la radicación de la acción de tutela. Por ende, solo a la parte le es imputable el desinterés de presentar la tutela después de 18 meses desde que se generó la primera incapacidad y ocho (08) meses después que se generó la incapacidad del diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ahora, si bien la empleadora de la accionante la empresa JAZZPLAT COLOMBIA SAS, señaló que realizó el pago de las incapacidades hasta el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintidós (2022), y aportó los desprendibles de nómina realizados a la accionante (PDFS 12 a 15), lo cierto, es que dentro del material probatorio que presentó no se observa la constancia de los pagos de dichos desprendibles que acrediten su dicho, aunado a que versa sobre incapacidades que carecen del requisito de inmediatez y por ende no serán estudiadas en esta etapa constitucional.

Así las cosas, esta Juzgadora considera que las incapacidades anteriores al diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023) carecen de requisito de inmediatez e incluso de subsidiariedad de la acción de tutela, pues llama la atención del Despacho que la data en que fue interpuesta la presente acción de tutela desvirtúa la existencia de un perjuicio irremediable o una vulneración del mínimo vital de la accionante.

De esta manera, el Despacho declarará improcedente la solicitud de pago de las incapacidades generadas entre el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) hasta el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023) por carecer del requisito de inmediatez.

Ahora en cuanto a las incapacidades generadas desde el once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Despacho, teniendo en cuenta lo expuesto y como quiera que no se acreditó el pago por parte de la AFP, dispondrá el amparo del referido derecho y ordenará a la AFP PROTECCIÓN por medio de su representante legal JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a pagar las incapacidades que a continuación se relacionan:

INCAPACIDAD N°.	INCAPACIDADES RELACIONADAS				FOLIO
	DIAGNOSTICO	FECHA INICIO	FECHA FIN	DIAS	
	M513	30/01/2023	13/02/2023	15	28-29
	M513	2/03/2023	16/03/2023	15	30-31
	M513	17/03/2023	31/03/2023	15	32-33
550083749	R294	16/04/2023	15/05/2023	15	5
550105033	M160	16/05/2023	14/06/2023	30	6

550124787	M160	15/06/2023	4/07/2023	20	7
550127918	M160	5/07/2023	19/07/2023	15	8
550135424	M160	21/07/2023	4/08/2023	15	9
550142377	M513	5/08/2023	12/08/2023	8	10
	M160	12/08/2023	10/09/2023	30	53
	M160	11/09/2023	10/10/2023	30	52

Sobre el pago de intereses moratorios

Respecto a esta pretensión, el Despacho de plano negará por improcedente la solicitud deprecada por cuanto la tutela no es el mecanismo para ordenar el pago de intereses por mora, toda vez que lo que aquí se protegieron fueron los derechos fundamentales de la accionante por no haberse realizado el pago de las incapacidades médicas, salvaguardándose su mínimo vital, sin que a través de la presente acción proceda el pago de dichos conceptos, como quiera que no compromete derecho fundamental alguno.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de PAULA DANIELA PULIDO CRUZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a AFP PROTECCIÓN por medio de su representante legal JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, que proceda a pagar las incapacidades que a continuación se relacionan:

INCAPACIDAD N°.	INCAPACIDADES RELACIONADAS			DIAS	FOLIO
	DIAGNOSTICO	FECHA INICIO	FECHA FIN		
	M513	30/01/2023	13/02/2023	15	28-29
	M513	2/03/2023	16/03/2023	15	30-31
	M513	17/03/2023	31/03/2023	15	32-33
550083749	R294	16/04/2023	15/05/2023	15	5
550105033	M160	16/05/2023	14/06/2023	30	6
550124787	M160	15/06/2023	4/07/2023	20	7
550127918	M160	5/07/2023	19/07/2023	15	8
550135424	M160	21/07/2023	4/08/2023	15	9
550142377	M513	5/08/2023	12/08/2023	8	10
	M160	12/08/2023	10/09/2023	30	53
	M160	11/09/2023	10/10/2023	30	52

TERCERO: NEGAR el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas entre el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) y diez de enero de dos mil veintitrés (2023) por carecer del requisito de inmediatez y el reconocimiento y pago de intereses moratorios, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8106a19dd98f36d3cb3e75129b1effb69a7b85aaa3c11b6939c22eec29dcce3c

Documento generado en 06/10/2023 09:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>